En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., F. L. c/ N., C. F. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 687/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 259/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 329), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 289/296 y su aclaratoria de fs. 298/vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 12/2015 y la aclaratoria Sentencia Definitiva nro. 131/2015 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción vino a revisión de esta alzada por apelación interpuesta por la tercera citada en garantía (fs. 289/296, fs. 298, fs. 305 y fs. 307).

La sentencia venida en crisis dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda, declarando la

responsabilidad de C. F. N. condenándolo a resarcir al señor F. L. G., la suma total de ciento diecisiete mil quinientos cincuenta y seis con setenta y seis centavos ($117.556,76), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital. Impuso las costas a la demandada vencida (*cf*. art. 69 del CPCCh) y reguló los honorarios de los profesionales actuantes. Hizo extensiva la condena hasta los limites del contrato a la citada en garantía A. C. d. S. Ltda. (fs. 298 y vta.).

Memorial de agravios de la aseguradora A. C. d. S. Ltda. obrante a fs. 318/322:

Se queja por los montos de condena sosteniendo que existió arbitrariedad e incongruencia. Sostiene que la fórmula admitida por la jurisprudencia es lo que en más o menos resulte de las pruebas. El juez se apartó del petitorio del actor lo que importa una violación al derecho de defensa, analiza la demanda, demandó un monto fijo no incluyó en sus fórmulas alguna que habilitara al juez *a quo* a fallar *ultra petita*. Requiere la adecuación de los montos de condena.

El segundo agravio es la regulación de los honorarios y la distribución de costas.

Los honorarios son elevados y la imposición de costas no atiende a que la pretensión resultó parcialmente acogida.

Análisis:

La petición, o sea lo que se reclama ante la justicia, puede resultar tanto de lo expuesto en el escrito de demanda, como en el petitorio final, ya que la ley procesal no determina un orden estrictamente

formal, interesándole que se conozca con exactitud lo que la actora pretende (C. Fed. Paraná, JA 16-1972, sec. prov. 757). Cuando se recurre al órgano jurisdiccional a los fines de que se dirima un litigio y se reconozca así el derecho que se invocase, es necesario hacerlo conforme a las reglas primarias que las disposiciones del Código Procesal señalan (arts. 333 y sgtes.), no solo para posibilitar el arribo a una decisión adecuada, sino para asegurar al mismo tiempo el debido proceso que garantice básicamente el derecho de defensa (C. Civ., Sala D, JA 1980-1433), pero es suficiente la exposición del objeto de la demanda en forma sintética y clara (C. Civ., Sala C, JA 1981-11 sínt; JA 1981-III-818, n° 24).

Dicho esto observo que a fs. 44/48 el actor Sr. Gutiérrez en la parte pertinente de su demanda (objeto) reclamó la suma de $64.054,76 con más los intereses, detalló las circunstancias de hecho atribuyendo responsabilidad al demandado, al conductor del rodado y al titular registral; seguidamente se centró en el reclamo de los daños, en el automotor que estimó en $50.554,76, en cuanto a la desvalorización del rodado efectuó los cálculos y la estableció en $8.000, en igual sentido la privación de uso que estimó el plazo de alquiler de otro rodado y lo fijó en $5.500. Concluidos los cálculos a fs. 47vta. el actor practica la liquidación final diciendo que “queda reclamado el cobro de la presente liquidación y lo que más o en menos surja de las probanzas de autos” (sic).

El memorial de agravios no se centra en que la sentencia violó el principio de congruencia, fallando sobre lo no pedido, sin ninguna referencia a la valoración de los daños sino exclusivamente al desajuste respecto de los montos reclamados. Conforme la transcripción efectuada precedente advierto la carencia de fundamentación de la apelación en el ítem, toda vez

que los montos estimados y reclamados estuvieron sujetos a lo que en más o menos resulte de la prueba.

Rechazo el agravio:

Se queja por la regulación de los honorarios de los letrados.

Este tribunal que integro ha mantenido el criterio que, en cuanto al agravio relativo a los honorarios, corresponde la declaración de deserción del mismo, pues el recurso contra la regulación de honorarios, aun cuando estos sean parte de la sentencia, se encuentra regulado en el art. 246 del CPr. (Ley XIII-5) que establece la oportunidad para su interposición y fundamentación, por lo que la presentación efectuada por el apelante fuera de tal oportunidad no será atendida por esta alzada (Sent. Def. nro. 14/2014, entre otras obrantes en el registro del tribunal).

El recurso de apelación contra las regulaciones de honorarios posee autonomía normativa con especiales previsiones en cuanto a plazo y ocasión de fundamenta, las que impiden considerarlo implícito en el recurso deducido contra la

sentencia (ver Passaron-Pesaresi, “Honorarios judiciales”, ed. Astrea, Bs.As., 2008, t.2, p. 221).

Siguiendo al mismo autor agrego: “…la falta de una apelación expresa de la retribución implica un desinterés en la revisión a la deserción del recurso” (ob.citada).

La imposición de las costas: la aseguradora recurrente sostiene que deben distribuirse ateniéndose al resultado obtenido, en el caso se rechazó el rubro desvalorización del rodado.

Si bien el juez *a quo* funda la decisión de imponerlas al principio objetivo de la derrota art. 69

del ritual, comparto el criterio que las mismas no pueden establecerse exclusivamente en un concepto aritmético, en la especie es veraz que hubo un rubro por el cual la acción no prosperó, pero aún así, comparto lo decidido, las costas han sido impuestas a la perdidosa por cuanto el actor se vio obligado a iniciar el presente pleito para obtener el reconocimiento de su derecho y el resarcimiento de los daños y la desestimación parcial de la demanda en un ítem no enerva el principio general, motivo por el cual confirmo la sentencia.

Las costas de la alzada las impongo a la apelante vencida según lo dispuesto en el art. 69 del CPr. Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de la aseguradora A. C. d. S. L. Declarar desierto el recurso de apelación de honorarios. Confirmar la sentencia venida en crisis, según considerando respectivo.

2) Costas de la alzada a la recurrente vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo, según considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado y su aclaratoria

interpusiera la citada en garantía (fs. 305 y 307, agravios fs. 318/322). I. Antecedentes:

En breve síntesis diré que el actor Sr. F. L. G. promovió demanda sumaria, por los daños y perjuicios que ocasionara el accidente de tránsito acaecido el día 5 de febrero de 2012, aproximadamente a las 06.30 horas,

del que resultara dañado el vehículo de su propiedad marca Chevrolet modelo S-10 dominio *** ***, contra el Sr. C. F. N., por la suma de pesos sesenta y cuatro mil cincuenta y cuatro con setenta y seis ctvs. ($64.054,76), con más sus intereses según la tasa activa aplicada por el Banco del Chubut SA en sus operaciones de descuento a treinta días, calculados desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago, y costas. Pidió se cite en garantía a la aseguradora A. C. d. S. Ltda. Practicó liquidación en la que cuantificó los rubros reclamados, daño material, desvalorización del vehículo y privación de uso, reclamando allí el cobro de los mismos y lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos. Ofreció prueba. A su turno se presentó el accionado. Cumplió con la carga procesal de negar los hechos. Solicitó la citación en garantía de la aseguradora A. C. d. S. Ltda. Pidió se rechace la demanda, con costas. Se presentó la citada en garantía. Negó hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción impetrada, con costas. Producida la prueba, hizo uso del derecho de alegar la actora. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando la responsabilidad de C. F. N., condenándolo a resarcir al señor F. L. G., la suma total de ciento diecisiete mil quinientos cincuenta y seis con setenta y seis centavos ($117.556,76), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital, a calcular conforme el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida (*cf.* art. 69 del CPCCh). Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la citada en garantía. El apelante se quejó por la suma que fuera fijada en concepto de indemnización por el daño material y la privación de uso del automotor, su improcedencia, calificando el fallo de arbitrario e incongruente. Cuestionó asimismo la regulación de honorarios por excesiva y la distribución de las costas.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando acaeciera el acto ilícito del que derivara la acción cuya sentencia es aquí apelada, razón por la que corresponde sea juzgada a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Así, y en punto a los agravios expresados, en primer lugar formula el recurrente una crítica concreta en relación con los montos de condena respecto del daño

material y la privación de uso del automotor. Puntualmente sostiene que el sentenciante ha fallado ultra petita, ello por cuanto el actor demandó una suma fija - en el caso pesos sesenta y cuatro mil cincuenta y cuatro con setenta y seis ctvs. ($64.054,76) más la sentencia acoge la demanda por un monto mayor. Dice que ello excede las facultades discrecionales y viola el principio de congruencia.

Recuerdo que la congruencia descansa en todos los principios que informan el proceso y configura una doble garantía; por un lado, establece las reglas a las que debe someterse el juez evitando su arbitrariedad y asegurando su imparcialidad y, por el otro, supone seguridad para los litigantes desde que estos saben de qué defenderse.

La incongruencia puede ser cuantitativa: otorgar más de lo pretendido por el actor, menos de lo admitido por el demandado o cosa distinta a la reclamada; o cualitativa: pronunciarse sobre hechos no alegados por las partes, o sobre excepciones no opuestas, u omisión de decidir alguna de las cuestiones oportunamente planteadas.

Una sentencia es congruente cuando no modifica la plataforma fáctica, es decir, la suma de los hechos enumerados en forma ordenada y sistemáticamente por las partes, sobre la base de prueba incorporada regularmente al proceso, sin violar el derecho de defensa en juicio.

No desconozco que el planteo formulado por el apelante es atinado en relación con su contenido argumental, más, en rigor de verdad, no resulta aplicable al particular.

Y a la hora de resolver, diré que tengo presente la principal afectación que deriva de la incongruencia, o bien dicho, de un fallo incongruente, identificada con

la violación del debido proceso objetivo, es decir con el derecho de defensa.

Sostiene el recurrente que al demandarse en el proceso de daños y perjuicios una suma fija, excede el juez sus facultades cuando condena el pago de indemnizaciones por valores superiores al demandado, y que para sortear dicha valla pues es útil la fórmula "o lo que en más o en menos surgiera de la prueba a rendirse" que habilita consecuentemente al juzgador, más que en la demanda no fue incorporada por el accionante.

En efecto, "Si el actor pidió en su demanda una suma determinada como resarcimiento, pero dejó librado el monto definitivo a lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos, ello permite al Juez establecer, según su juicio, una suma superior a la estimada en la demanda, sin incurrir, de esa forma, en demasía decisoria, pues el actor exhibió su intención de no inmovilizar su reclamo al monto peticionado (doc. art. 163 inc. 6° del C.P.C.C.; SCBA, Ac. 48.970 del 20/4/93). (Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 8/10/98, "Zamora, Eduardo c/Ortiz, Agustín y/o s/daños y perjuicios").

Pero aquí, y si bien en el acápite "Objeto" no se mencionó la fórmula antedicha, se advierte que a fs. 47vta. punto 8. Liquidación, se expresa: "De acuerdo a lo mencionado queda reclamado el cobro de la presente liquidación y lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos" (sic), luego debe concluirse que la realidad es distinta a la que plantea el recurrente.

Y en el hilo del análisis y el mentado derecho de defensa, se observa que es el mismo apelante quien hace referencia puntual al rubro de mención por cuanto no puede alegarse que desconocía el marco de la petición. Luego, y habiendo quedado desvirtuado el argumento del recurrente por el que pretendiera fundar la supuesta incongruencia, no queda sino

rechazar el agravio sobre el punto, ello en virtud de que el señor juez de grado falló acorde a derecho.

En relación ahora con la queja derivada del monto de los honorarios regulados, los que fueran cuestionados por altos. En relación con la misma, advierto que el cuestionamiento ha sido introducido recién en el escrito impugnatorio, por lo que corresponde sea rechazado asimismo por extemporáneo, ello toda vez que, como esta Sala lo ha venido sosteniendo en numerosos fallos, el recurso de apelación contra los honorarios tiene autonomía regulada en el artículo 246 del código ritual, el que establece el plazo para apelarlos y que dispone que "toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá disponerse y podrá fundarse dentro de los CINCO (5) días de la notificación". En esa inteligencia, el recurso debió ser interpuesto en tiempo oportuno y no pretender incorporarlo, como se lo hizo, en el cuerpo de la expresión de agravios.

En relación con el planteo recursivo sobre la imposición de las costas. Pide el apelante su distribución en mérito al vencimiento parcial y mutuo. Al respecto, participo del criterio doctrinario por el cual por el que las costas integran el resarcimiento aunque la demanda no prospere en su totalidad. Cierto es que existen supuestos excepcionales que permiten apartarse de la regla general, más no aparecen aquí reflejados. Téngase presente en el caso que solo un rubro no prosperó –desvalorización venal-, razón por la cual dispondré se mantengan tal como fueran impuestas en la instancia de grado.

En cuanto a las costas de esta Alzada, serán impuestas al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (art 69 CPCCCh). Difiero la regulación de

honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el fallo de grado.

2) Declarar desierto el recurso contra la regulación de honorarios.

3) Las costas de la alzada se imponen al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (art 69 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado de fs. 289/296 y su aclaratoria de fs. 298/vta.

2) Declarar desierto el recurso contra la regulación de honorarios.

3) Costas de la alzada al apelante vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. V. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES **GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara